



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jose Luis María Zea Figueroa
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y Policía Nacional.
VINCULADO	Juzgado Tercero Penal municipal con función de control de garantías de Itagüí, Gobernación de Antioquia y Alcaldía de Itagüí.
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00413 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 160 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso, Salud y dignidad humana.
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderado, que fue capturado el 16 de septiembre de 2021 en el Municipio de Itagüí, puesto a disposición del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías del municipio de Itagüí.

Indica que en la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, la Fiscalía General De La Nación solicitó la prisión domiciliaria por considerar que no representaba un peligro para la sociedad, solicitud a la que accedió el juzgado de conocimiento, indicando como dirección de residencia la ciudad de Bogotá, para lo cual puso a disposición del INPEC dicho traslado, sin embargo, quedo detenido y hasta la fecha en la estación de policía del municipio de Itagüí a la espera de ser recibido y traslado a su domicilio por el INPEC, soportando condiciones inhumanas.

Advierte la parte actora de la presente, que tal y como se logra desprender de la audiencia preliminar, cuenta con múltiples problemas de salud que ponen en riesgo su vida al estar soportando las condiciones de hacinamiento padecidas en la estación de policía donde se encuentra detenido, además, de no ser posible prestar las atenciones medicas necesarias para controlar sus patologías, razón por la que incluso, tuvo que ser hospitalizado en una ocasión durante su tiempo de captura para poder controlar su estado de salud, sin recibir posteriormente ningún tipo de atención medica ni los medicamentos necesarios para preservar en debida forma su salud. Por lo anteriormente expuesto, considera vulnerado

sus derechos fundamentales al debido proceso, Salud y dignidad humana.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, realicen el traslado a su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá, además, ordenar que se haga el trámite de reseña el mismo día de llegada a la ciudad de destino y no como es de costumbre que se interna en un calabozo a espera de un turno.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

A través de auto del 05 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela, vinculando a su vez, al Juzgado Tercero Penal municipal con función de control de garantías de Itagüí, caminándosele para que allegara el respectivo expediente digital.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la vinculada, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ITAGÜÍ, rindió informe manifestando que una vez llevada a cabo las audiencias preliminares concentradas de legalización del procedimiento de captura, control de legalidad a incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se impuso en disfavor del procesado medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 307 literal a) numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, la cual se estableció que debe cumplirse en la carrera 19 No. 185-76, barrio San Antonio, de la ciudad de Bogotá, como consta en la orden de detención expedida por el juzgado, resaltando que de acuerdo a lo escuchado en el audio de la diligencia, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el juzgado dejó expresa nota en la orden de detención dirigida al INPEC, realizar el traslado del imputado a su lugar de residencia en aras de garantizar la salud y la vida del ciudadano, por cuanto es diabético e insulino dependiente; dejando a disposición de esta judicatura el expediente digital del accionante.

Por su parte, la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Solicitando se nieguen las pretensiones toda vez que mientras el accionante no ingrese a un establecimiento del INPEC, la garantía de sus derechos no recae sobre

esta y quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios, solicitando se vincule a los entes reseñados para que se pronuncien en lo referente a lo de sus competencias.

Así, teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la tutela por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en donde solicita la vinculación de los entes territoriales, por ser quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, resultó necesario vincular a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ALCALDIA DE ITAGUÍ, para poder resolver de fondo la acción de la referencia, por lo que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se vinculó a las mismas, ordenándose la notificación y concediéndoles el término de cuatro (4) horas a partir de su notificación, para rendir informe sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

Dentro del término conferido para ello, la entidad vinculada, ALCALDIA DE ITAGUÍ, rindió informe manifestando que no es la llamada a garantizar los derechos del accionante, toda vez que tal como lo menciono en el escrito de tutela en el hecho QUINTO, el juzgado de conocimiento accedió a la solicitud de prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, poniéndolo a disposición del INPEC para el respectivo traslado, por lo que se opone a las pretensiones de la acción toda vez que el competente para pronunciarse sobre ellas es el INPEC, por ser quien tiene a cargo el traslado, por lo que pretende se declaren improcedentes las pretensiones del accionante en relación a dicho ente territorial, toda vez que en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante.

Por último, la entidad accionada, POLICIA NACIONAL, y el ente territorial vinculado, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificados, no emiten pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela, verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que se actúa a través de apoderado judicial, en caso afirmativo, se deberá determinar si como lo asegura el accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la omisión de las accionadas de realizar de manera oportuna el traslado a su lugar de residencia tal y como lo ordeno el juzgado de conocimiento.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, debiéndose concluir que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que procederá su tutela, ordenándose a la entidad correspondiente, el traslado del accionante a su lugar de residencial tal y como lo dispuso el juzgado de conocimiento; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aún cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de

2017, de la que se transcribe un aparte:

“(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

Ahora, para definir el asunto puesto a consideración del despacho debe partirse de la premisa que las personas privadas de la libertad son titulares de la totalidad de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, ya que su fundamento y fin se encuentra en el respeto a la dignidad humana, mandato absoluto de la carta.

No obstante, en los casos en que una persona es condenada a una pena privativa de la libertad o se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales, así por ejemplo el derecho a la libertad personal, la libertad de locomoción y otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que no pueden ser limitados o restringidos en el marco de la pena privativa de la libertad siendo, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferente oportunidad, derechos como la vida, la integridad personal, dignidad humana, la salud, el derecho de petición y el debido proceso, los cuales no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

Así, la H. Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, entre otras en Sentencia T-288 de agosto de 2020, que “en la medida en que los internos siguen siendo

titulares de algunos derechos cuya garantía o satisfacción no pueden ser procurados por sí mismos, en virtud de la especial sujeción en la que se encuentran sometidos, como ocurre con el derecho al mínimo vital o a la subsistencia en condiciones dignas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de existencia de los internos, la Corte Constitucional ha señalado que surge en cabeza del Estado el deber de satisfacerlas”, por lo anterior, se debe reconocer a toda persona privada de la libertad la condición de ser humano y por tal motivo, se le debe garantizar su dignidad, aunque no esté disfrutando plenamente de sus derechos, “Específicamente, se debe prestar especial atención a respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona (i) a contar con un espacio vital mínimo y digno, que permita el descanso; (ii) a contar con elementos básicos como ropa, cobija y colchoneta; (iii) a no ser expuesta a temperaturas extremas; (iv) a utensilios básicos de aseo e higiene personal, y un ambiente salubre; (v) al agua potable y a una alimentación adecuada y suficiente, así como a los utensilios básicos para poder comer; (vi) a la seguridad e integridad personal; (viii) al respeto a la intimidad, en especial a la vista íntima; (ix) a la unidad familiar; y (x) al acceso a los servicios que se requieran”¹.

En virtud de lo anterior, la alta Corporación ha expresado, entre otras en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado, y que esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

Adicionalmente, ha establecido el máximo órgano constitucional, particularmente frente a las medidas privativas de la libertad antes de la condena, que teniéndose en cuenta que el interno tiene a su favor la presunción de inocencia y que esa medida se adopta como precaución y no como sanción, debe darse por el menor tiempo posible y en condiciones que no proporcionen sufrimiento o aflicción desproporcionada para el asegurado; y en cuanto a la privación de la libertad del condenado, igualmente se ha señalado que debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no constituye una retaliación del estado por la conducta del condenado, sino que el marginamiento temporal al que es sometido debe atender a la finalidad resocializadora que permite su posterior reincorporación en la sociedad. Ello se ha explicado, entre otras en la sentencia T-151 de 2016.²

¹ Sentencia T-288 de agosto de 2020. M.P Alberto Rojas Ríos

² “Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos

Pese a las obligaciones a cargo del estado en relación con la sujeción de las personas privadas de la libertad, se ha encontrado que ha sido persistente la limitación de sus derechos inalienables con ocasión de factores como el hacinamiento en los centros de reclusión del país y esto ha llevado a que la H. Corte Constitucional aborde el tema apelando a la figura del Estado de Cosas Inconstitucional, que se presenta cuando se afectan derechos fundamentales de una generalidad de personas, por causas de naturaleza estructural y no son de responsabilidad de la persona accionada.

Así las cosas, a través de la Sentencia T-153 de 1998 se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, habiéndose declarado la existencia de uno nuevo, como se señaló por la corporación en sentencias T 388 de 2013 y T-762 de 2015, donde reiteró que las condiciones de hacinamiento y deterioro de la estructura penitenciaria y carcelaria, incrementan la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos, pero precisó la expedición de órdenes de carácter general destinadas a conjurar las situaciones que le dieron pie, ello no obsta para que la autoridad judicial adopte las órdenes concretas a que haya lugar con el fin de detener o precaver la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de manera particular (ver sentencia T- 197 de 2017).

Ahora, en cuanto a la detención de personas que deben permanecer privadas de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento o condena, la legislación posibilita su albergue de manera transitoria en unidades de reacción inmediata o unidades similares, sin que su estadía en estos centros pueda superar las 36 horas. Es así que el artículo 21 de Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993, este es el 28^a señala:

“La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño...”

fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Por su parte, las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.”

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-151 de 2016 ha indicado que la detención de una persona en una unidad de reacción inmediata o unidades similares no podrá superar las 36 horas, y se debe garantizar unos requisitos mínimos que protejan su dignidad atendiendo a que se trata de lugares de paso, destinados a la reclusión por periodos cortos de tiempo. Un aparte de la providencia es del siguiente tenor:

“La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC.”

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de la parte actora de la presente al debido proceso, salud y dignidad humana, los cuales considera atropellados por las entidades accionadas ante la omisión de realizar el traslado a su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá, tal como lo ordenó el juzgado de conocimiento y con el fin de garantizar su derecho a la salud el cual se ha visto menoscabado por las condiciones inhumanas que ha tenido que soportar en la estación de policía donde se encuentra apresado. Pretendiendo se ordene el traslado de manera inmediata.

Teniendo en cuenta lo declarado por el accionante, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ITAGÜÍ, rindió informe manifestando que una vez llevada a cabo las audiencias preliminares concentradas, impuso en disfavor del procesado medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, resaltando que a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el juzgado dejó expresa nota en la orden de detención dirigida al INPEC, realizar el traslado del imputado a su lugar de residencia en aras de garantizar la salud y la vida del ciudadano, por cuanto es diabético e insulín dependiente.

Por su parte, la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho, y quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el

aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

Por su parte, la ALCALDIA DE ITAGUÍ, manifestó que no es la llamada a garantizar los derechos del accionante, toda vez que tal como lo menciona el accionante en el hecho QUINTO del escrito de la tutela, el juzgado de conocimiento accedió a la solicitud de prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, poniendo a disposición del INPEC dicho traslado.

Por otro lado, la entidad accionada, POLICIA NACIONAL, y el ente territorial vinculado, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificados, no emiten pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se logró extraer el expediente digital del accionante en el juzgado penal de conocimiento (ítem 5 de la carpeta electrónica, remisión por link), de donde se logra avizorar audiencia preliminar concentrada de legalización del procedimiento de captura, control de legalidad a incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, advirtiéndole al despacho que una vez escuchado el mismo, quedo claro para esta dependencia judicial la delicada condición de salud por la que atraviesa el accionante que no le permite soportar las precarias condiciones que se viven estando recluso en una estación de policía, que no cuenta con la infraestructura ni mucho menos con el personal idóneo para garantizar el derecho a la salud y vida digna, aunado a que el accionante es una persona diabética e insulínica, que necesita un trato diferencial y especial para garantizar su estado de salud, tal y como lo dejo en resalto la fiscalía, quien fue insistente en solicitar la priorización del traslado del accionante, después de presenciar una decaída en el estado de salud del accionante que lo llevo incluso a permanecer hospitalizado.

En ese sentido, debe indicarse que con la falta de cumplimiento sin justa causa de lo ordenado por el juez de conocimiento, la accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida digna y debido proceso del accionante, situación que se torna inaceptable toda vez que es de conocimiento público la situación de hacinamiento que se vive en las cárceles y estaciones de policía del país, siendo indispensable un trato prioritario a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, tal y como lo dejo en resalto el juzgado de instancia, situación que a todas luces no ha sido ni priorizada, ni se le ha dado la importancia, ni el trámite necesario y correspondiente para evitar un perjuicio irremediable, sumada la situación que se vive por la pandemia del COVID 19.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental al debido proceso, Salud y dignidad humana al accionante y se ORDENARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice sin ningún tipo de dilación, el traslado a la residencia del accionante, sin ser admisible que a su llegada a la ciudad de Bogotá sea apresado en una estación de policía, debiendo garantizar su llegada al lugar de residencia expresado por el juez de conocimiento.

Ahora, debe indicarse que con respecto a las siguientes entidades, POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ITAGÜÍ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, no se emitirá pronunciamiento alguno al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, Salud y dignidad humana al señor JOSE LUIS MARÍA ZEA FIGUEROA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice sin ningún tipo de dilación, el traslado a la residencia del accionante, sin ser admisible que a su llegada a la ciudad de Bogotá sea apresado en una estación de policía, debiendo garantizar su llegada al lugar de residencia expresado por el juez de conocimiento.

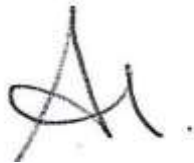
TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ITAGÜÍ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI